

ORIGINARIO

MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ TUCUMAN, PROVINCIA DE s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Municipalidad de Yerba Buena (Provincia de Tucumán), representada por su intendente, promueve acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra dicha provincia, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley local 6316, en cuanto asigna a ese municipio un coeficiente de coparticipación del 3,05% de los fondos provinciales a distribuir.

Señala que ese porcentaje fue establecido por la referida ley en el año 1991 y que, desde entonces, permanece fijo e inamovible, por lo que, a su entender, ha sobrevenido inconstitucional al no atender al vertiginoso crecimiento de la población del municipio y la modificación sustancial de las necesidades generadas por ello.

Explica que, a fines del año 1978, a través del decreto-ley 5034, se transformó a la “Comuna Rural de Yerba Buena y San Javier” en la “Municipalidad de Yerba Buena”.

Destaca que en el año 1991 su población era de 34.901 habitantes, mientras que en el 2022 ese número había ascendido a más de 70.000. Agrega que, además del sustancial crecimiento poblacional, también asumió la realización de actividades y la prestación de servicios inexistentes al tiempo en que fue sancionada la ley 6316, como por ejemplo: la gestión de residuos sólidos urbanos atribuida a los municipios por la ley local 8177; la creación de la Guardia Urbana Municipal; la gestión educativa en el establecimiento “Escuela

Petrona Campero de Adami”; la atención médica en un centro asistencial local y la inversión en iluminación pública.

En este contexto, considera que el porcentaje del 3,05%, establecido con carácter fijo e inamovible hace más de treinta años, no supera el test de razonabilidad y viola lo dispuesto en la cláusula federal contenida en el artículo 123 de la Constitución Nacional, por resultar manifiestamente insuficiente para asegurar la autonomía económica y financiera municipal que la provincia debe asegurar.

2°) Que la señora Procuradora Fiscal dictamina que el presente proceso resulta ajeno a la instancia originaria de esta Corte, pues considera, principalmente, que para resolver el presente caso deberá acudir a las normas locales que rigen el mecanismo de coparticipación provincial a municipios, cuestión que no es del resorte de esta Corte.

3°) Que la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia federal solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, de modo que quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza, o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 338:515; 343:2067; 346:944 y sus citas, entre otros).

ORIGINARIO

MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ TUCUMAN, PROVINCIA DE s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

4°) Que, en ese sentido, y tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal, para resolver la controversia deberá acudirse, necesariamente, a la hermenéutica y aplicación del derecho público provincial, más específicamente, a las normas locales que rigen el mecanismo de coparticipación provincial a municipios, interpretándolas en su espíritu y en sus efectos, cuestión que no es apta para instar la competencia del artículo 117 de la Constitución Nacional.

5°) Que, por esa razón, el proceso debe tramitar ante la justicia de la Provincia de Tucumán, dado que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas en que se ventilan cuestiones de ese carácter. Lo dicho no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales del litigio, que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Municipalidad de Yerba Buena**, representada por el **Intendente Mariano Campero** y por el **Dr. Gabriel Sabaté**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Ángel Alberto Bartolomé Bianchi, Lino B. Galarce y Santiago M. Castro Videla**.

Parte demandada: **Provincia de Tucumán**, no presentadas en autos.